



PROYECTO DE LEY

EDUCACIÓN A DISTANCIA

MODIFICACIÓN DEL TÍTULO VIII

de la LEY 26.206

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el TÍTULO VIII de la Ley 26.206 de Educación Nacional, que en adelante dirá como sigue:

Artículo 104°.- La educación a distancia es una opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo, en el espacio, o en ambos, y que permite que el aprendizaje se desarrolle gracias a la utilización de medios gráficos, audiovisuales y tecnológicos, diseñados especialmente para esos fines.

Artículo 105°.-La educación a distancia se empleará de manera complementaria a la presencial –incluso para la jornada extendida o completa prevista en el art- 28°- no pudiendo reemplazarla, tanto en la educación formal como la no formal, para todos los niveles y modalidades.

Las excepciones a esta norma son las especialmente indicadas a continuación, y se implementarán de acuerdo a las regulaciones que establezca el Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación.

Artículo 106°.- El Estado Nacional y las jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Educación, diseñarán estrategias de educación a distancia orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia, garantizando la equidad de su utilización.

Artículo 107°.- La regulación a la que se refiere el artículo anterior deberá necesariamente contemplar:

- a) la proporción de contenidos que se podrán desarrollar a través de educación a distancia, respecto del total establecido, para cada nivel y modalidad educativa.*
- b) la forma de garantizar el acceso, tanto para docentes como para estudiantes, a los materiales, la conectividad y los medios tecnológicos que sean necesarios.*
- c) la evaluación de la calidad de los tramos, contenidos o trayectos pedagógicos así cubiertos.*
- d) las normas que garanticen la seguridad y la higiene en el trabajo de los docentes, contemplando las características propias de esta opción. Serán de aplicación las normas relativas al teletrabajo de acuerdo a lo que surja del convenio colectivo del sector.*
- e) los mecanismos de colaboración entre el gobierno nacional y las jurisdicciones para afrontar las necesidades de mayor apoyatura docente y/o dedicación que demanden los cambios horarios o tecnológicos que se produzcan.*

Artículo 108°.-Las leyes de Educación Superior 24.521 y de Educación Técnico Profesional 26.058, o las que en el futuro las reemplacen, dispondrán respecto de uso de la educación a distancia en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 109°.- La educación a distancia podrá ser utilizada de manera exclusiva en los siguientes casos:

- a) para la modalidad educación permanente para jóvenes y adultos regulada en la Capítulo IX de la presente.*
- b) para la modalidad rural, sólo a partir del ciclo orientado del nivel secundario*
- c) para todos los niveles y modalidades cuando la presencialidad sea inviable debido a epidemia, pandemia, catástrofe natural o aislamiento geográfico, y sólo por el período en que sea imposible la asistencia a clase. Para esta excepción el Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, deberá tener prevista la forma en que se dará cumplimiento a lo referido por los incisos b, c y d del artículo anterior. Asimismo deberá reorganizar pedagógicamente – de acuerdo a los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios- e institucionalmente, el régimen académico y de la capacitación docente, para que rija durante los períodos que dure el motivo de la inviabilidad de la clase presencial.*
- d) para cumplir con la educación obligatoria, para todos los estudiantes radicados temporariamente en el exterior. En este caso los jóvenes, niñas o niños que vayan a hacer uso de esta posibilidad, deberán solicitar una autorización personalizada, a través de sus representantes legales si fueran menores, ante las autoridades jurisdiccionales que correspondan a su residencia habitual*

Artículo 110°.- La validez nacional de títulos y certificaciones de estudios a distancia se ajustará a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de control,

supervisión y evaluación específicos, a cargo de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia y en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 111°.- Las autoridades educativas deberán supervisar la veracidad de la información difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada y el cumplimiento de la normativa federal y jurisdiccional correspondiente.

Artículo 2°.- Derógase el art. 144° de la Ley 26.206.

Artículo 3°.- De forma.

José Luis Riccardo
Diputado de la Nación

Diputadas y Diputados co firmantes

Ximena Garcia
Mario Arce
Alfredo Schiavoni
Lorena Matzen
Gabriela Lena
Alberto Assef
Lidia Ascárate
Sebastián Salvador
Gustavo Menna
Gerardo Cipolini
Mario Pastori
Adriana Ruarte
Rubén Manzi
María Luján Rey



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Desde las primeras experiencias, en que el proceso de enseñanza aprendizaje se producía estando las partes separadas en tiempo y espacio, y el medio utilizado era la correspondencia, hasta hoy día, en que tenemos a disposición sofisticados dispositivos, han pasado más de dos siglos.

Y esos cambios en los instrumentos de comunicación, que reemplazan a la interacción directa, matizan el concepto de educación a distancia.

Empezó como una forma de transmitir algunos conocimientos de educación no formal, generalmente sobre oficios, y hoy se han desarrollado carreras universitarias completas.

El grado de interacción ha crecido tanto, que la situación de “aula” está prácticamente recreada. Pero tenemos claro que no es lo mismo. La presencialidad es irremplazable, sobre todo en las etapas más tempranas de la educación, cuando se forjan aspectos fundamentales del desarrollo social de las personas.

Creemos sin embargo que no podemos privarnos de aprovechar todo lo que ha avanzado la tecnología. La pandemia COVID-19 no nos dio la oportunidad de adelantarnos; se nos impuso la necesidad, y frente a la prohibición expresa de que fuera utilizada la educación a distancia para desarrollar los ciclos obligatorios, nos propusimos regular la excepcionalidad, iniciativa que se concretó en la hoy sancionada Ley 27.550 (Reforma el art. 109° de la Ley 26.206).

Pero la ocasión dio para reflexionar sobre el tema, y creemos que es el momento de modificar todo el título VIII de la Ley de Educación Superior, actualizando las disposiciones sancionadas hace más de trece años y recogiendo la rica experiencia acumulada en la materia, para que la educación a distancia se constituya en un eficaz instrumento.

Con una adecuada supervisión de la calidad, garantizando la accesibilidad a los medios técnicos para todas y todos, y sin resignar en nada la potestad del Estado de certificar la validez de los estudios y la veracidad de las ofertas, estamos en condiciones de abrir la posibilidad de que se utilice para todos los niveles y modalidades.

En el proyecto que sometemos a consideración de este cuerpo hemos simplificado y actualizado la definición de la educación a distancia (artículo 104°), atento que las plataformas virtuales han desdibujado las referencias a tiempo y espacio, que tienen nuevo significado, y que sería imposible formular una enumeración completa de los formatos, sin que perdiera rápidamente sentido.

Resaltamos su carácter complementario, así como lo irremplazable de la educación presencial, y mencionamos expresamente a la doble jornada porque creemos que podemos con ello favorecer su generalización, que aún nos debemos (artículo 105°).

Por supuesto el Estado Nacional y las jurisdicciones, a través del Consejo Federal de Educación, serán los encargados de diseñar las estrategias y reglamentaciones aplicables (art. 106°) a las que se les exige garanticen máximos niveles de calidad, pertinencia y equidad.

En el nuevo artículo 107° recogemos las preocupaciones manifestadas en el curso de las discusiones de la reforma mencionada, en torno a garantizar el acceso, tanto para docentes como para estudiantes, a los materiales, la conectividad y los medios tecnológicos necesarios, así como las condiciones de seguridad e higiene del trabajo para aquéllos, y la manera de cubrir las mayores demandas de trabajo docente. También hacemos referencia ahí a la proporción de contenidos que podrán desarrollarse de este modo y a la evaluación de calidad.

El artículo 108° refuerza la especificidad de las Leyes 24.521 y 26.058, respecto de la Educación Superior y de la Técnico Profesional, y remiten a la normativa referida al teletrabajo, modalidad laboral que definitivamente quedará incorporada a partir de esta pandemia.

Reproducimos el recientemente sancionado artículo 109°, con alguna corrección menor. Sí hemos agregado la disposición del actual artículo 144° -que sería derogado-, el que de manera asistemática autoriza a seguir la educación obligatoria a distancia para los estudiantes temporariamente radicados en el exterior; nos pareció necesario, además de incluirlo aquí, imponer alguna formalidad –en consonancia a los resguardos tomados para los otros casos-, como es la de comunicar a la autoridad jurisdiccional, y solicitar una autorización. Dependerá de ellas establecer las condiciones en que se otorgará tal autorización.

Mantuvimos las disposiciones de los artículos 110° y 111° (validez nacional de títulos y veracidad de la información) por entender que sus disposiciones mantenían su vigencia.

Consideramos así dar un marco adecuado para generalizar la utilización de la educación a distancia, con los resguardos necesarios, por lo que se a las Señoras Diputadas y los Señores Diputados a acompañar este proyecto.